



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO, DOMICILIOS, FOLIOS PENITENCIARIOS, NUMERO DE PATRULLA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/092/99  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 22/99  
TRIBUNAL DE BARANDILLA DE AHOME

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. ---

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VII/092/99 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Ahome el 22 de abril de 1999, y ---

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación de derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, sean privados de su libertad. ---

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 22 de abril de 1999, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección a los separos del Tribunal de Barandilla de dicho municipio --que son, sin duda, un centro de detención-- corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1 Y SP2** Visitador General y Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente. ---

--- 3o. Que siendo las 9:05 horas del día señalado, el Visitador General de este organismo se constituyó en las oficinas sede del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado **SP3** y desempeñarse como presidente de dicho tribunal. ---

--- 4o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicho servidor público; por lo que hace al cuestionario, las preguntas contenidas en el mismo



Comisión Estatal  
DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

son las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa:-----

"P. 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1998?

"R: 4025.

"P. 2. ¿En éstos participaron menores de edad?

"R: "Si ( x ) No ( )

"P. "2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"P. "2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policíacas.

"P. 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1998?

"R: 115.

"P. 4. De éstas, ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R: 40.

"P. 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?

"R: Se turnaron a las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal, puestos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

"P. 6. En el ejercicio de 1998:

"P. 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R: 2363.

"P. 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R: 7487.

"P. 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R: 3961.

"P. 6.4. ¿A cuántas personas condenó al trabajo comunitario?

"R: 4329.

"P. 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

"R: 356.

"P: 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R: Si (x) No ( )

"P: 7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"R: LIC. **SP4**  
De las 08:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábados.  
Ingresó el 07 de octubre de 1997."

"P: 8. ¿Cuenta con secretario este Tribunal?

"R: Si ( ) No (x)

"P: 8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"P: 9. En el ejercicio de 1998, ¿cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal.

"R: 3.

"P: 10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?

"R: 3."

--- 5o. Que después de entrevistar al presidente del tribunal, el Visitador General examinó el caso del señor **C1**, quien se encontraba desde el día anterior, más específicamente desde las 17:15 del día 21 del mes de abril, esto es, se insiste, el día precedente a la fecha en que se desarrollaron las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.---

--- Para el examen de este caso, fue necesaria la intervención del licenciado **SP4** quien, como se advierte de las respuestas a las preguntas 7 y 7.1 del cuestionario transcrito, funge como defensor pagado por el municipio para los casos del Tribunal de Barandilla.---

--- Al examinar el expediente del señor **C1**, el Visitador General tomó nota de lo siguiente:-----



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Caso: C1, número de folio

"1. Motivo de detención: abriedad y falta de respeto a los agentes.

"2. Hora y lugar de su detención: 17:15 horas, en calle por la patrulla

"3. Recibió el detenido el comisario SP5

--- En cuanto a la defensa que el profesionista mencionado llevó a cabo respecto el señor C1, a pregunta expresa que esta Comisión le formuló, expresó:-----

"...dijo que había platicado con las personas que elaboraron el parte, en segundo lugar que no se constituye al lugar de los hechos, que no busca testigos de descargo porque no tiene tiempo para hacerlo.

"Expresó que C1 negó haber ofendido a los agentes."

--- Además, en la misma fecha, el Visitador General entrevistó al señor C1 que, como ya se ha dicho, se encontraba detenido desde la tarde del día anterior en los separos del Tribunal de Barandilla, asentándose en el acta respectiva lo siguiente:-----

"1. Fue detenido a las 16:00 horas, del día 21 de abril de 1999.

"2. Expresa que el día de hoy a las siete de la mañana el oficial de guardia le dijo que iba a pagar una multa de 70 pesos, también dijo que traía consigo 170 pesos, pero que le quitaron 100.

"3. No se le dijo que podría hablar por teléfono con nadie."

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, 1o., 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que los actos que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, como es el caso del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

licenciado [redacted] SP4, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

- - - II. Objeto de la investigación. Que en la presente resolución debe dilucidarse si el proceder que el licenciado [redacted] SP4 asume es el que corresponde a un defensor de oficio del Ayuntamiento con facultades para conocer de los casos de personas puestas a disposición del Tribunal de Barandilla.-----

--- III. Marco jurídico. Que para determinar si un servidor público incurre o no en violaciones a derechos humanos, el primer paso es recordar algunas de las bases del principio de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

--- El precepto anterior estatuye lo que la doctrina conoce como *debido proceso legal*, y como se desprende del mismo numeral, significa que a ninguna persona se le privará de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes sino por la decisión de tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes con anterioridad del acto que se juzga.-----

- - - Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución: que se cumplan las exigencias estatuidas en los artículos 14 y 16 de la carta magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos, fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal, es inconstitucional.-----

--- El hablar de privación de derechos mediante juicio supone el debido ejercicio del derecho a la defensa, que el licenciado [redacted] SP4



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

[redacted] debe, si para ello es requerido, proporcionar o satisfacer a las personas detenidas puestas a disposición del Tribunal de Barandilla por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahome.-----

--- Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome. Son los siguientes:-----

"Artículo 64. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del tribunal de barandilla, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que los asista y auxilie. En caso de no tener quién los defienda, el propio tribunal les nombrará un defensor de oficio."

--- El precepto anterior regula una de las fases esenciales del procedimiento en lo que se refiere a la garantía de audiencia de una persona detenida por faltas a reglamentos gubernativos que, como se expresó en párrafos precedentes, deriva del artículo 14 constitucional, de manera que si la persona detenida no tiene recursos para pagar a un abogado o persona de su confianza lo defienda, el Ayuntamiento de Ahome cuenta, para ello, con un defensor de oficio en la persona del licenciado [redacted]

SP4

--- Sin embargo, la realidad es otra, pues en el acta que esta Comisión levantó al respecto advirtió que en el caso del señor [redacted] C1 --quien por cierto expresó a esta Comisión que había sido detenido a las 16:00 horas del 21 de abril de 1999, y que hasta el día siguiente, a las 7:00 horas, fue cuando se le informó, sin más, que iba a pagar una multa de \$70.00, además de que no le dijeron que podría hablar por teléfono con alguien-- quedó evidenciado que el servidor público citado no se constituye en el lugar de los hechos, es decir, donde se llevan a cabo las detenciones, así como que no busca testigos de descargo, dando como explicación de ello que no tiene tiempo para hacerlo.---

--- Este organismo está consciente de que el plazo máximo de detención por una falta administrativa es de 36 horas y que en ese lapso no resulta fácil para quien asume la defensa de un detenido allegar las pruebas de descargo pertinentes; sin embargo, esa es la responsabilidad que tiene el licenciado [redacted] SP4 y si no la está cumpliendo por razones de carga de trabajo excesiva u otra similar debe hacerlo del conocimiento de sus



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

superiores porque, a juicio de esta Comisión, el sólo está formalizando la intervención de la figura procesal del defensor sin ejercerla debidamente.-----

Lo anterior se evidencia porque el 22 de abril de 1999 el señor **C1** expresó a personal de esta Comisión que hasta las 7:00 horas de ese día --15 horas después de estar detenido-- se le había informado que pagaría \$70.00 de multa; y no dijo que alguien lo estuviera defendiendo por los actos que lo atribuyan.-----

IV. Derechos humanos transgredidos. Que como se expuso en párrafos precedentes, el defensor municipal adscrito al Tribunal de Barandilla, en el caso examinado no cumplió con sus funciones --máxime que, como lo dijo a esta Comisión el licenciado **SP4**, el detenido negó haber ofendido a los agentes policiacos-- quien además de tener más de 15 horas detenido iba a ser objeto de una sanción pecuniaria de parte del tribunal mencionado sin que, como lo expresara dicho servidor público, éste se haya presentado al lugar de la detención para investigar la veracidad del parte informativo, lo que no se logra con un proceder como el que llevó a cabo, es decir, con sólo platicar con las personas que lo elaboraron, porque una actitud de un defensor debe ser, de inicio, investigativa, buscar testigos que refuercen los argumentos de descargo en beneficio del presunto responsable, amén de que se estaban imponiendo dos sanciones por un mismo acto: el arresto --que estaba próximo a cumplir el 50% del máximo permitido, que es de 36 horas-- y una multa de \$70.00, que representa alrededor de 2.5 salarios mínimos.-----

En razón de lo anterior, es patente que el licenciado **SP4** no ejerce sus atribuciones como defensor municipal en la medida que lo requieren las personas detenidas en el tribunal mencionado, quizá, como se dijo, debido a la excesiva carga de trabajo, pues, según la pregunta 1 del cuestionario mencionado, durante 1998 se presentaron más de 4,000 casos ante dicho tribunal --sólo lo que se refiere a los derivados del parte informativo policiaco-- pero eso no justifica la indefensión en que se deja a las personas detenidas en dicho tribunal.-----

Lo expuesto autoriza a inferir que lo estatuido por el artículo 14 constitucional en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa previamente a ser privado de bienes jurídicos --en el caso del señor **C1** el de la libertad deambulatoria y patrimonio económico-- fue inobservado en detrimento del detenido por el servidor público mencionado no obstante tener el deber jurídico



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

de llevar a cabo una auténtica defensa del mismo, transgrediendo, asimismo, el artículo 64, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ahome, que previene la intervención de un defensor, pagado por el municipio, adscrito, por así decirlo, a los casos que se presentan ante el Tribunal de Barandilla.-----

----- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

----- Formúlese recomendación al Ayuntamiento de Ahome.-----

----- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 7o., 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 32 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa; 59 a 68, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome, este organismo formula a los CC. Regidores del municipio citado, en su calidad de integrantes del órgano de gobierno del mismo, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

----- PRIMERA. Se instruya al licenciado [redacted] **SP4** para que en lo sucesivo apege su actuar a lo prevenido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estatuido por los artículos 64 y 67, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ahome, cumpliendo a cabalidad su atribución de defensor de presuntos infractores al bando mencionado.-----

----- SEGUNDA. Dado que los procedimientos iniciados ante el tribunal de barandilla via parte informativo policiaco durante 1998 superó los 4,000 casos, aunado a que en el mismo año se impusieron 7,487 multas --que si tuvieron como mínimo un importe de \$50.00 arroja una cantidad de \$374,350.00-- se



Comisión Estatal  
DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

recomienda se incremente el número de defensores de oficio municipales para que tal función se ejerza debidamente.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

### -----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese al Ayuntamiento de Ahome de la presente recomendación, que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 22/99, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- Tal notificación deberá hacerse a través del C. Presidente Municipal, habida cuenta que este, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es su representante legal.-----

--- SEGUNDO. En virtud de ello, en el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

--- TERCERO. En atención a que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Ahome, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del mismo, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con



Comisión Estatal  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual se fija, para ello, un plazo de cinco días naturales, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días naturales que sigan.-----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días naturales, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

----- Asimismo, precítesele que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

----- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA